

## Capítulo XI

### LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

#### A. Introducción

355. En su 60.º período de sesiones (2008), la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo el tema «La cláusula de la nación más favorecida» y establecer un grupo de estudio sobre la cuestión en su 61.º período de sesiones<sup>1370</sup>.

356. En el 61.º período de sesiones (2009) se estableció un Grupo de Estudio, copresidido por el Sr. Donald M. McRae y el Sr. A. Rohan Perera, que, entre otras cosas, examinó un marco que serviría de guía para el trabajo futuro y acordó un calendario de trabajo que incluía la preparación de documentos cuyo fin era arrojar más luz sobre las cuestiones relativas, en particular, al alcance de las cláusulas de la nación más favorecida (cláusulas NMF) y a su interpretación y aplicación<sup>1371</sup>.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

357. En el actual período de sesiones, la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida, copresidido por el Sr. Donald M. McRae y el Sr. A. Rohan Perera.

358. En su 3071.ª sesión, el 30 de julio de 2010, la Comisión tomó nota del informe oral presentado por los copresidentes del Grupo de Estudio.

##### 1. DELIBERACIONES DEL GRUPO DE ESTUDIO

359. El Grupo de Estudio celebró tres reuniones, los días 6 de mayo y 23 y 29 de julio de 2010, en que examinó y revisó los diversos documentos preparados sobre la base del marco que serviría de guía para el trabajo futuro, que había sido acordado en 2009, y convino en un programa de trabajo para el año próximo. Tuvo a la vista varios documentos elaborados por miembros del Grupo de Estudio, documentos en que se definían los antecedentes contextuales del tema, con el propósito de aclarar mejor los problemas que planteaba la cláusula NMF en la época actual, examinando la tipología de las diversas disposiciones NMF existentes, los aspectos pertinentes del proyecto de artículos de 1978<sup>1372</sup>, la forma en que la cláusula NMF se ha desarrollado y se está desarrollando en el contexto del

<sup>1370</sup> En su 2997.ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 2008 (véase *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 354). Para una sinopsis del tema, véase *ibíd.*, anexo II. En el párrafo 6 de su resolución 63/123, de 11 de diciembre de 2008, la Asamblea General tomó nota de la decisión.

<sup>1371</sup> En su 3029.ª sesión, el 31 de julio de 2009, la Comisión tomó nota del informe oral presentado por los copresidentes del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida (véase *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), párrs. 211 a 216).

<sup>1372</sup> *Anuario... 1978*, vol. II, (segunda parte), párr. 74.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), otras actividades que se han llevado a cabo en concreto en el contexto de la OCDE y la UNCTAD, donde se ha realizado una labor considerable sobre el tema, y analizando algunos de los problemas actuales relativos al alcance de la aplicación de la cláusula, como los que se plantearon en el asunto *Maffezini*<sup>1373</sup>.

##### a) *Catálogo de disposiciones NMF (Sr. D. M. McRae y Sr. A. R. Perera)*

360. En este documento se recogía una clasificación preliminar de las cláusulas NMF tal como figuran en diversos tratados bilaterales de inversiones y acuerdos sobre zonas de libre comercio. En lugar de reproducir un catálogo de los más de 3.000 tratados bilaterales de inversiones y acuerdos sobre zonas de libre comercio celebrados, se realizó un análisis de las tendencias que reflejan la práctica en materia de NMF en determinados tratados y acuerdos. Se consideró que este enfoque tipológico sería más útil para la labor del Grupo de Estudio. Así pues, el catálogo contenía cuatro categorías generales, a saber: a) una muestra de disposiciones NMF en los tratados bilaterales de inversiones y acuerdos sobre zonas de libre comercio en que se otorgaba un trato general; b) las disposiciones NMF en tratados que concedían un trato específico; estas se subdividían a su vez en disposiciones relativas a la fase posterior al establecimiento y la fase previa al establecimiento; c) disposiciones relativas a excepciones dentro de la disposición NMF; y d) disposiciones de excepciones no incluidas en la cláusula NMF específica. Se trata de una actividad continua y la clasificación puede ser objeto de nuevos ajustes.

##### b) *El proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional de 1978 (Sr. S. Murase)*

361. En este documento se examinaba, de forma preliminar y no exhaustiva, el proyecto de artículos sobre las cláusulas NMF aprobado por la Comisión en 1978, haciendo hincapié en su utilidad actual, sin formular sugerencia alguna sobre modificaciones concretas. En el documento de trabajo se señalaban diversos factores de cambio pertinentes y estrechamente relacionados entre sí que se habían producido y guardaban relación con el proyecto de artículos de 1978, como: a) la mayor importancia que han adquirido las cláusulas NMF en el ámbito de las inversiones en comparación con el del comercio; b) la proliferación de tratados bilaterales de inversiones; c) el fortalecimiento del marco multilateral del sistema de la OMC/GATT para el comercio; d) el fracaso de las negociaciones realizadas entre 1995 y 1998 sobre un acuerdo

<sup>1373</sup> *Maffezini c. Reino de España* (véase la nota 16 *supra*).

multilateral de inversiones (AMI); e) el desarrollo de la integración regional, puesto de manifiesto en la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y otros marcos regionales; f) el debilitamiento del entusiasmo por el nuevo orden económico internacional; g) el estrechamiento de la cooperación entre los países en desarrollo; y h) el desarrollo de los mecanismos de solución de controversias en los ámbitos del comercio y las inversiones. En el contexto de estos acontecimientos, en el documento se examinaba el proyecto de artículos de 1978 por grupos de artículos. En conjunto, se concluyó que era necesario volver a examinar algunos elementos del proyecto de artículos de 1978, teniendo en cuenta la evolución actual<sup>1374</sup>. En el documento se sugería que la Comisión, en colaboración con la Sexta Comisión, redactase una nueva serie de proyectos de artículo revisados sobre las cláusulas NMF a la vista del examen del proyecto de artículos de 1978.

c) *La cláusula NMF en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Sr. D. M. McRae)*

362. En este documento se presentaba un análisis de la forma en que la cláusula NMF se había interpretado y aplicado en el contexto de los acuerdos del GATT y la OMC, prestando más atención a la práctica en relación con los acuerdos de la OMC, y en particular a la interpretación de esos acuerdos a la luz del mecanismo de solución de controversias de la OMC<sup>1375</sup>. En general se consideró que en todos

<sup>1374</sup> Esas disposiciones eran, entre otras, los proyectos de artículos relativos a: definiciones (proyectos de artículo 1 a 6), el principio *ejusdem generis* (proyectos de artículo 7 y 8), la compensación (proyectos de artículo 11 a 15), los acuerdos bilaterales y multilaterales (proyecto de artículo 17) y la consideración especial otorgada a los países en desarrollo (proyectos de artículo 23, 24 y 30). Además, sería necesario reconsiderar la excepción de las uniones aduaneras, que no se trataba en el proyecto de artículos. Los proyectos de artículos sobre el trato nacional (proyectos de artículo 18 y 19), los derechos derivados de las cláusulas NMF (párrafo 1 del proyecto de artículo 20; párrafo 1 del proyecto de artículo 21) y el derecho interno (proyecto de artículo 22) parecían ser declaraciones que no requerían explicación y servían de recordatorios, y que eran pertinentes en la actualidad. No obstante, no era necesario debatirlos a fondo en la etapa actual. Por otra parte, los proyectos de artículo restantes (proyectos de artículo 27 a 29) constituían esencialmente cláusulas sin perjuicio y no parecían exigir un examen especial en la etapa actual.

<sup>1375</sup> Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*, WT/DS246/AB/R (aprobado el 20 de abril de 2004) [CE-Preferencias arancelarias]; Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R (aprobado el 19 de junio de 2000) [Canadá-Automóviles]; Informe del Grupo Especial del GATT, *Comunidad Económica Europea – Importaciones de carne de bovino procedentes del Canadá*, L/5099, aprobado el 10 de marzo de 1981, BISD 28S/92 [CEE-Importaciones de bovino]; Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos – Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil*, DS18/R, aprobado el 19 de junio de 1992, BISD 39S/128 [EE.UU.-NMF Calzado]; Informe del Grupo Especial del GATT, *España – Régimen arancelario del café sin tostar*, L/5135, aprobado el 11 de junio de 1981, BISD 28S/102 [España-Café sin tostar]; Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R (aprobado el 25 de septiembre de 1997) [CE-Bananos III]; Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido*, WT/DS34/AB/R (aprobado el 19 de noviembre de 1999) [Turquía-Textiles]; Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R (aprobado el 6

los ámbitos de los acuerdos de la OMC a los que se aplicaban disposiciones NMF —bienes, servicios y propiedad intelectual— el trato NMF se había considerado esencial, fundamental o la piedra angular. Había sido interpretado en una forma que le diera el máximo efecto. En esta aplicación general no parecía establecerse distinción alguna entre ventajas procesales y materiales<sup>1376</sup>. También se observó que en la jurisprudencia relativa a la NMF en el marco del GATT no había nada que indicara que los derechos procesales tuvieran que quedar excluidos de la aplicación del principio NMF<sup>1377</sup>. Por otra parte, la aplicación de ese principio en el marco de la OMC parecía ser la misma independientemente de las distintas formas en que se hubiera formulado. La interpretación de las cláusulas NMF en el marco de la OMC se había visto influida más por una percepción del objeto y fin de la disposición que por su redacción concreta.

363. Al mismo tiempo, el alcance de las cláusulas NMF se veía considerablemente limitado por excepciones, tanto en términos generales (por ejemplo, las relativas a las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio) como de manera específica (por ejemplo, la excepción relativa al comercio de servicios que los miembros de la OMC lograron incluir en el artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios). La magnitud de esas excepciones suponía que el ámbito de aplicación de las cláusulas NMF podría quedar de hecho bastante limitado. Como consecuencia del auge de las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio, hoy día la mayor parte de los aranceles no se aplicaba sobre la base de cláusulas NMF, sino en el marco de acuerdos regionales y otros acuerdos preferenciales exentos de las normas del GATT. El criterio del Órgano de Apelación ha consistido en dar una interpretación restringida a muchas de las excepciones<sup>1378</sup>. No obstante, incluso con una interpretación tan restrictiva de las distintas formas de aplicar las excepciones, el alcance material de estas era bastante amplio y, por tanto,

de noviembre de 1998) [EE.UU.-Camarones]; Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *México – Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas*, WT/DS308/AB/R (aprobado el 24 de marzo de 2006) [México-Refrescos]; Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R (aprobado el 1.º de noviembre de 1996) [Japón-Alcohol]; Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R (aprobado el 5 de abril de 2001) [CE-Amianto]; Informe del Grupo Especial del GATT, *Prestaciones familiares en Bélgica*, G/32, aprobado el 7 de noviembre de 1952, BISD 1S/59 [Bélgica-Prestaciones familiares]; Informe del Grupo Especial de la OMC, *Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R (aprobado el 23 de julio de 1998) [Indonesia-Automóviles]; Informes del Grupo Especial de la OMC, *Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/R/ECU, WT/DS27/R/MEX y WT/DS27/R/USA (distribuidos el 22 de mayo de 1997); Informe del Órgano de Apelación de la OMC, *Estados Unidos – artículo 211 de la Ley omnibus de asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R (aprobado el 1 de febrero de 2002) [EE.UU.-artículo 211].

<sup>1376</sup> Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos – artículo 337 de la Ley arancelaria de 1930*, L/6439, aprobado en noviembre de 1989, BISD 36S/345.

<sup>1377</sup> Podría argumentarse, en el caso del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que se consideraba que ello se desprendía del sentido amplio otorgado al término «protección» en los artículos 3 y 4 del Acuerdo.

<sup>1378</sup> Como sucedió respecto del artículo XXIV del GATT en el caso *Turquía-Textiles* y el párrafo introductorio del artículo XX del GATT en el caso *EE.UU.-Camarones* (véase la nota 1375 *supra*).

las cláusulas NMF en el marco de la OMC tenían una aplicación material más limitada de lo que podría sugerir la afirmación del principio y su calificación de «fundamental». Las conclusiones extraídas eran provisionales; aún no había suficiente jurisprudencia sobre la interpretación de las disposiciones NMF en el marco de la OMC para adoptar una posición demasiado concluyente.

d) *La labor de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en relación con la cláusula NMF (Sr. M. Hmoud)*

364. En este documento se examinaba la labor sustantiva que se había llevado a cabo en el marco de la OCDE, haciendo especial hincapié en diversos instrumentos que se habían negociado a fin de lograr los objetivos de la OCDE, incluida la liberalización de los movimientos de capital y la libre circulación de mercancías<sup>1379</sup>. También se examinaban las negociaciones relativas al Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (AMI) y las cuestiones que se plantearon en ellas, incluida la cláusula NMF, cuyo alcance abarcaba las fases previa y posterior al establecimiento de las inversiones, la labor de la OCDE sobre la expresión «en circunstancias análogas» y cuestiones como el alcance del trato NMF en relación con la privatización, la propiedad intelectual, los incentivos a la inversión, los monopolios y empresas estatales, la protección de las inversiones y las excepciones (generales y específicas) a la disposición NMF. Se observó que la labor realizada por la OCDE podría proporcionar una orientación útil al Grupo de Estudio en su trabajo.

e) *La labor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en relación con la cláusula NMF (Sr. S. C. Vasciannie)*

365. En este documento se examinaban dos publicaciones fundamentales de la UNCTAD<sup>1380</sup> y se consideraban otros aspectos de su labor de recopilación y análisis de la práctica de los Estados con respecto a la norma NMF en los acuerdos sobre inversiones. En particular, en el documento se trataban cuestiones relativas al alcance y la definición de la norma NMF, el papel de esa norma en la protección de los inversores, las diferentes formas en que la norma se había formulado en diversos acuerdos, y las excepciones a la norma, incluidas las disposiciones sobre las organizaciones regionales de integración económica, los requisitos de reciprocidad y las consideraciones relativas a la propiedad intelectual. También se señalaban ciertos aspectos relacionados con la norma NMF que no habían sido explorados a fondo por la UNCTAD, y se destacaba que podrían estudiarse mejor algunos de esos aspectos, incluida la condición de la norma NMF en el derecho internacional consuetudinario, la interpretación jurídica de las diferentes formulaciones de la norma y la relación entre las disposiciones de los tratados y la práctica

<sup>1379</sup> Código de Liberalización de los Movimientos de Capitales, que abarca las inversiones directas y el establecimiento; Código de Liberalización de las Operaciones Corrientes de Invisibles de la OCDE, relativo a los servicios; trabajos sobre el proyecto de Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (1995-1998), así como una serie de documentos de trabajo publicados referentes a las inversiones internacionales.

<sup>1380</sup> La serie de publicaciones de la UNCTAD sobre acuerdos internacionales de inversiones (*Issue Papers*) y la serie de publicaciones de la UNCTAD sobre las políticas de inversiones internacionales para el desarrollo (*Follow-up Papers*).

en el derecho nacional. Al examinar los documentos de la UNCTAD también se hizo referencia a varias cuestiones normativas, como las relacionadas con el «oportunismo» y con la identidad, las cláusulas previas y posteriores a la entrada y la relación entre la norma del trato NMF y otras normas de protección de las inversiones.

f) *El problema Maffezini en el marco de los tratados sobre inversiones (Sr. A. R. Perera)*

366. En esta monografía se examinaban la evolución respecto de la interpretación amplia adoptada por los tribunales de arbitraje en relación con la cláusula NMF en los acuerdos sobre inversiones en una serie de decisiones relativas a controversias sobre inversiones, partiendo del caso *Maffezini*. El problema principal que se planteaba en el caso era si podía determinarse con alguna certeza qué obligaciones había contraído una parte contratante al incluir la cláusula NMF en un tratado sobre inversiones, y en particular la relación de la cláusula NMF con las disposiciones relativas a la solución de controversias. Una cuestión conexas era saber si, en virtud de la cláusula NMF, un inversor podía aprovecharse de derechos sustantivos y normas de protección contenidos en un tratado con un tercer Estado, que resultarían ser más beneficiosas para dicho inversor<sup>1381</sup>.

367. El análisis de los laudos arbitrales se centraba en dos tipos de reclamaciones en que se pretendía ampararse en la cláusula NMF del tratado básico para ampliar el alcance de las disposiciones sobre arreglo de controversias de dicho tratado, con el fin de: a) eludir la aplicabilidad de una disposición que requiriese presentar toda controversia a un tribunal nacional durante un «período de espera» de 18 meses antes de someterla a arbitraje internacional, y b) ampliar el ámbito jurisdiccional del tratado básico que restringía el alcance de la cláusula de arreglo de controversias a una categoría concreta de controversias, como las relacionadas con la indemnización por expropiación<sup>1382</sup>.

<sup>1381</sup> Entre los casos en que se siguió un enfoque cauteloso figura, por ejemplo, *Tecmed c. México* (laudo), caso CIADI n.º ARB(AF)/00/2, 29 de mayo de 2003. Véanse también los laudos *Salini*, caso CIADI n.º ARB/02/13, 31 de enero de 2006; *Plama*, caso CIADI n.º ARB/03/24, 27 de agosto de 2008, y *CMS Gas Transmission Company c. la Argentina*, caso CIADI n.º ARB/01/08, laudo de 12 de mayo de 2005. Entre los casos que reflejan un criterio liberal a la hora de adoptar normas de protección sustantivas figuran, por ejemplo, el laudo *Siemens*, caso CIADI n.º ARB/02/8, 6 de febrero de 2007; *MTD Equity Bhd c. Chile* (laudo), caso CIADI n.º ARB/01/7, 25 de mayo de 2004, y *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi AS c. la República Islámica del Pakistán*, caso CIADI n.º ARB/03/29, decisión sobre jurisdicción, 14 de noviembre de 2005. El texto de las decisiones está disponible en línea: <http://icsid.worldbank.org>. Con respecto a la práctica de los tratados como reacción a la interpretación liberal, véanse las formulaciones que figuran en el Acuerdo de libre comercio Chile-Colombia de 27 de noviembre de 2006 y la nota *Maffezini* en el Borrador de Acuerdo sobre el Área de Libre Comercio de las Américas, (FTAA.TNC/w/133/Rev.3), 21 de noviembre de 2003.

<sup>1382</sup> *Maffezini c. Reino de España*, decisión del Tribunal de 25 de enero de 2000 sobre excepciones a la jurisdicción, caso CIADI n.º ARB/97/7, *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal*, vol. 16, n.º 1 (2001), pág. 1; el texto de la decisión también está disponible en línea: <http://icsid.worldbank.org>. Con respecto a casos en que se sigue el razonamiento aplicado en el caso *Maffezini* y sus consecuencias, véanse por ejemplo: *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., e InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. la República Argentina* (decisión sobre jurisdicción), caso CIADI n.º ARB/03/17, 16 de mayo de 2006; *Siemens A.G. c. la República Argentina* (decisión

368. Tras examinar la reciente práctica arbitral, incluido el caso *Maffezini* y la práctica posterior, el documento señalaba que una de las conclusiones importantes era que la forma particular en que se había redactado una cláusula NMF en un acuerdo concreto era relevante y, según la redacción de la cláusula aplicable, una controversia podría tener resultados distintos, lo cual planteaba la necesidad de certidumbre jurídica. Por consiguiente, algunas directrices podrían ayudar a los Estados a determinar con cierto grado de certeza si al incluir la cláusula NMF en un tratado sobre inversiones estaban otorgando amplios derechos o si esos derechos eran más limitados. Otra cuestión subyacente que surgía de esas decisiones era la dificultad que rodeaba todo intento de averiguar la intención de las partes. Aunque los criterios definidos por los tribunales eran útiles, todavía quedaban sin resolver cuestiones cruciales que era necesario debatir a la hora de definir posibles directrices sobre el alcance de la aplicación de la cláusula NMF, ya fuera en relación con los tratados existentes o con tratados futuros.

## 2. EXAMEN DE LA LABOR FUTURA DEL GRUPO DE ESTUDIO

369. El Grupo de Estudio mantuvo amplias deliberaciones sobre la base de los documentos que tenía a la vista, así como de los acontecimientos que se habían producido en otros ámbitos, incluido el contexto del MERCOSUR. Se centró especialmente en la cuestión de la forma en que se interpretaban las cláusulas NMF,

sobre jurisdicción), caso CIADI n.º ARB/02/8, 3 de agosto de 2004; *Gas Natural SDG, S.A. c. la República Argentina* (decisión del Tribunal sobre cuestiones preliminares de jurisdicción), caso CIADI n.º ARB/03/10, 17 de junio de 2005; *RosInvestCo UK Ltd. v. The Russian Federation* (laudo sobre jurisdicción), Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, octubre de 2007. Con respecto a casos contrarios al razonamiento *Maffezini* y sus consecuencias, véanse por ejemplo: *Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. The Hashemite Kingdom of Jordan* (decisión sobre jurisdicción), caso CIADI n.º ARB/02/13, 29 de noviembre de 2004; *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria* (decisión sobre jurisdicción), caso CIADI n.º ARB/03/24, 8 de febrero de 2005; *Vladimir Berschader and Moise Berschader v. The Russian Federation*, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, caso n.º 080/2004, laudo de 21 de abril de 2006; *Telenor Mobile Communications A.S. v. The Republic of Hungary* (laudo), caso CIADI n.º ARB/04/15, 13 de septiembre de 2006. Véanse también *Tza Yap Shum v. The Republic of Peru* (decisión sobre jurisdicción y competencia), caso CIADI n.º ARB/07/06, 19 de junio de 2009; *Renta 4 S.V.S.A. et al. v. The Russian Federation*, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, caso n.º 024/2007, laudo de 20 de marzo de 2009. El texto de las decisiones en los casos CIADI está disponible en línea: <http://icsid.worldbank.org>.

particularmente en el contexto de las relaciones en materia de inversiones, y en si podrían formularse directrices comunes básicas que pudieran servir de instrumentos de interpretación o para aportar cierto grado de certidumbre y estabilidad en la esfera del derecho aplicable a las inversiones. La opinión general del Grupo era que en la etapa actual era prematuro considerar la opción de elaborar un proyecto de artículos o una revisión del proyecto de artículos de 1978.

370. También se consideró que el Grupo podría seguir estudiando cuestiones relativas a la relación entre el comercio de servicios y de propiedad intelectual, en el contexto del principio NMF en el GATT y la OMC y los acuerdos que abarcan, y las inversiones, que seguían siendo el tema principal del Grupo de Estudio.

371. Por otra parte, se juzgó necesario definir mejor el contenido normativo de las cláusulas NMF en las inversiones y llevar a cabo un análisis más a fondo de la jurisprudencia, incluida la función de los árbitros, los factores que explican los diferentes criterios de interpretación de las disposiciones NMF, las divergencias, y las medidas adoptadas por los Estados para responder a la jurisprudencia. Más concretamente, se consideró que debería hacerse un intento sistemático de definir ámbitos de conflicto y determinar si podrían extraerse pautas generales de la forma en que la jurisprudencia había procedido al adoptar determinaciones respecto de cuestiones de jurisdicción basadas en disposiciones NMF.

372. Se juzgó necesario revisar los tipos de cláusulas NMF que se habían aplicado y los tipos de cuestiones que habían sido objeto de determinación respecto de la cláusula NMF, y examinar los resultados de los laudos arbitrales, a la luz de las normas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena de 1969. Se consideró que el Grupo de Estudio tenía un papel que desempeñar para contribuir a la interpretación de los tratados, en particular, centrándose en la Convención de Viena, así como respecto de futuros acontecimientos en esta esfera.

373. Partiendo de la labor ya realizada, se emprenderán nuevos trabajos bajo la responsabilidad de los copresidentes del Grupo de Estudio a fin de abordar las cuestiones que se han destacado y elaborar un informe general, incluido un marco de las cuestiones a tratar, para su examen por el Grupo de Estudio el año próximo.